

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA
PARA EL RECURSO MERLUZA
COMÚN EN AREA Y PERIODO
QUE INDICA

DECRETO EXENTO Nº 959

SANTIAGO, 08 AGO, 2006

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 63/2006, de fecha 02 de agosto de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º letras a) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que es necesario establecer una veda biológica de Merluza común *Merluccius gayi gayi*, con el objeto de proteger el stock desovante durante el periodo y área de máxima intensidad del proceso reproductivo, a fin de proveer condiciones mínimas que favorezcan la continuidad del ciclo biológico y la conservación del recurso.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Merluza común *Merluccius gayi gayi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., entre el 15 de agosto y el 20 de septiembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohibese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, autorizase la extracción del recurso Merluza común en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a otros peces, con red de arrastre, enmalle o espinel, con un porcentaje máximo de un 5%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

Asimismo, autorizase la extracción del recurso Merluza común en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a Langostino amarillo, Langostino colorado y Camarón nailon, con red de arrastre, en un porcentaje máximo de un 10%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

Las capturas antes señaladas se someterán a las reglas de imputación que establezca el decreto que fije la cuota global anual de captura de Merluza común en el año calendario respectivo.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

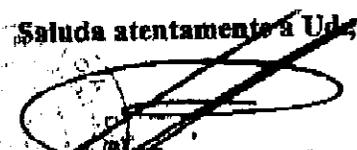
Artículo 6º.- La medida de administración establecida mediante el presente decreto tendrá vigencia hasta el año 2010, inclusive

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción

Lo que transcribo para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud,

Carlos Hernández Salas
Subsecretaría de Pesca